

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIAS 2015-1449

Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ ROMERO

*Juzgados 70 (transitoriamente 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y 43 civiles
municipales*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados setenta (transitoriamente Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), y Doce Civil Municipal, con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ ROMERO.

ANTECEDENTES

El BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra ANIBAL JOSÉ MARTÍNEZ ROMERO, a través de la cual pretende el pago del capital e intereses sobre el título valor base de recaudo.

El Juzgado Setenta Civil Municipal (transitoriamente Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 19 de septiembre de 2019 resolvió declarar su incompetencia para conocer del asunto y ordenó su envío al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal,

argumentando que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los juzgados civiles municipales que han sido transformados transitoriamente en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple remitirán a los juzgados civiles municipales los procesos de menor cuantía cuya demanda se admitió en vigencia del Código General del Proceso y que el demandado no se haya notificado, como es los que ocurre en el caso de marras.

Una vez arribaron las diligencias al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en auto del 17 de octubre de 2019 adujo no ser competente para conocer del asunto toda vez que el Acuerdo PCSJA18-11127 dispuso que los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple debían remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales que tuvieran en su inventario, excepto en dos eventos: a) los asuntos admitidos bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, y b) cuando se haya notificado a todos los demandados.

Entonces, afirmó que el proceso ejecutivo no cumple por la primera de las excepciones, razón por la cual el estrado judicial remitente es el competente para seguir conociendo del litigio, procediendo en consecuencia a suscitar el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

2. El fundamento del Juzgado Setenta Civil Municipal (transitoriamente Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) para declararse incompetente no aplica al asunto de marras por lo siguiente:
3. Mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se adoptaron varias decisiones, una de ellas fue la transformación transitoria de algunos juzgados municipales en de pequeñas causas y competencia múltiple, entre ellos el Setenta Civil Municipal.
4. En el artículo 3° del mencionado acuerdo, se dispuso que tal estrado judicial debía remitir a los juzgados diecisiete y cuarenta y tres civiles municipales los procesos que de menor cuantía tuvieran en su inventario, pero aclaró que *“Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, sobre los cuales mantendrán competencia los despachos transformados y, por lo tanto, continuarán a su cargo y los tramitarán hasta su culminación.”* (negrilla fuera de texto).
5. Entonces, claramente fueron determinadas las características que debían reunir los expedientes que se debían remitir a los juzgados municipales por parte de los que fueran transformados transitoriamente como de pequeñas causas y competencia múltiple.
6. Así las cosas, al revisar el proceso ejecutivo No. 2015-1449 antes referenciado, palmario resulta que no reúne los requisitos para ser enviado a ninguno de los juzgados civiles municipales, en primer lugar porque la demanda fue radicada en la oficina de reparto el día **2 de diciembre de 2015**, es decir, encontrándose en vigencia el Código de Procedimiento Civil y bajo esta normativa debe ser tramitado el proceso *“... hasta el vencimiento del término para proponer excepciones ... Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”*

(énfasis del Despacho), ello de conformidad con lo ordenado por el artículo 625 numeral 4° inciso 1° del C.G.P. relacionado con el tránsito de legislación.

7. Siendo ello así, no comparte esta judicatura el argumento expuesto por el Juzgado Setenta Civil Municipal (transitoriamente Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) para despojarse de la competencia del asunto, relativo a que independientemente de la fecha de radicación del libelo, en él se profirió mandamiento de pago en el año 2016 cuando ya se encontraba en vigencia el C.G.P., no solo porque ello desconoce el canon antes transcrito, sino también el artículo 624 ibídem que enseña que ***“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva”*** (resaltos propios), normas procesales que se recuerda son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento (art. 13 ejusdem), las cuales no permiten interpretación alguna dada la diafanidad de su contenido.
8. Por tanto no se acepta la elucidación efectuada por el juzgado remitente.
9. Lo dicho hasta aquí indica claramente que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso lo es Juzgado Setenta Civil Municipal (transitoriamente Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), por lo aquí esbozado.

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo es el Juzgado Setenta Civil Municipal (transitoriamente Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo al citado estrado judicial para que de forma inmediata continúe su trámite. Ofíciense.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciense.

Comuníquese y cúmplase,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397fc9b0f7100886cbf437dce8a90b95da95550869272bd1a213e4660c2ea0e5

Documento generado en 02/03/2021 08:25:25 AM

Conflicto de competencias ejecutivo No. 2015-1449 entre los juzgados 70 Civil Municipal (transitoriamente 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) y 43 Civil Municipal

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>